

Llamamiento en
garantía

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

30 JUL 2019

Recibido hoy:

Hora:

2:36pm

A despacho:

31 F-Contestación

Proceso:

2017-503-Responsabilidad

Recibe:

Maribel

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de José Bolívar Villareal Herrera vs. José Elmer Arzayús Castillo y otros.

Radicación: 2017-00503.

LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN, mayor, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.948.663, portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, procedo en primer lugar, a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor José Bolívar Villareal Herrera, en contra de José Elmer Arzayús Castillo y otros, y en segundo lugar, a contestar el Llamamiento en Garantía formulado por Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: no me consta lo consignado en este hecho ni en el orden ni en los términos expuestos por el apoderado judicial del extremo actor. Debe advertirse al Despacho, que si bien es cierto a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el expediente se tiene que en efecto el 09 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron implicados el vehículo VMB301, conducido por José Elmer Arzayús Castillo, propiedad de Joaquín María Castillo, y la motocicleta PAG02C, conducida por José Bolívar Villareal Herrera, propiedad de José Asnorald Osorio Río, no obstante, no es cierta la aseveración según la cual la causa del accidente recae en cabeza del primero de los nombrados, por la supuesta desatención a la señal de Pare, ni que produjo los presuntos daños que se alegan. Del mismo modo, no existe prueba a través de la cual pueda verificarse que efectivamente el señor Villareal Herrera se desplazaba en sentido norte – sur por la dirección indicada, ello corresponde al fondo del litigio y en consecuencia, deberá el extremo actor acreditar los supuestos fácticos que narra, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho segundo: no me consta ninguna de las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, relacionadas con la atención y procedimientos que sostiene haber recibido en dicha Institución. Sin embargo, debe señalarse que aun si en

gracia de discusión las supuestas lesiones sufridas por Villareal Herrera fueran ciertas, las mismas no son imputables a la parte pasiva del litigio, como quiera que tampoco es responsable de la producción de los hechos originarios de este pleito. Además, se advierte al Despacho, que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente acredita lo aquí consignado.

Frente al hecho tercero: no me consta ninguna de las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora. No obstante, se precisa al Despacho, que en todo caso si los supuestos requerimientos médicos y las aludidas incapacidades resultaran ser ciertas, no son imputables a la parte pasiva del litigio, como quiera que tampoco es responsable de la producción de los hechos originarios de este pleito.

Frente al hecho cuarto: no me consta que el señor Villareal Herrera efectivamente haya realizado las sesiones de terapia aquí indicadas ni que se produjera el resultado que aquí se señala. En cualquier caso, no me consta que el nombrado haya tenido que acudir a los tratamientos invocados con ocasión al accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, como tampoco es cierto que lo mismo sea civilmente atribuible a la parte pasiva del litigio.

Frente al hecho quinto: no me consta que el demandante haya requerido el servicio de transporte que señala, ni para las diligencias que aduce. De cualquier modo, no es cierto, como pretende hacerse ver, que lo mismo resulte ser una consecuencia del accidente de tránsito que trata este pleito ni que ello sea atribuible a la parte pasiva del litigio.

Frente al hecho sexto: no me constan las actuaciones que se hayan radicado o surtido ante la Fiscalía por parte del señor Villareal Herrera. Sin embargo, no es cierto que la causa del accidente radique en cabeza del conductor Arzayús Castillo, ni que haya desatendido la señal de tránsito de Pare, lo anterior, corresponde a meras aseveraciones de la parte demandante que carecen de sustento probatorio fáctico.

Frente al hecho séptimo: no me consta de manera directa la valoración que fue practicada por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor José Bolívar Villareal Herrera, sin embargo, si las conclusiones de tal estudio resultaran ser acertadas, lo mismo no es imputable jurídicamente a la parte pasiva del litigio, como quiera que no radica en este extremo la causa del accidente de tránsito que dio origen a este pleito, pero además, no existe prueba capaz de acreditar que todo ello se constituya en una consecuencia de los aludidos hechos.

Frente al hecho octavo: con relación a las manifestaciones contenidas en este hecho, es necesario señalar, en primera medida, que no es posible aceptar la intención de la parte actora de hablar de "Siniestro", dado que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1072 del Código de Comercio, se denomina de ese modo a la realización del riesgo asegurado, lo que resulta claramente improcedente en el caso que hoy nos ocupa.

En lo demás, es necesario precisar que no me consta de manera directa la valoración que fue practicada por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor José Bolívar Villareal Herrera, sin embargo, si las conclusiones de tal estudio resultaran ser acertadas, lo mismo no es imputable jurídicamente a la parte pasiva del litigio, como quiera que no radica en este extremo la causa del accidente de tránsito que dio origen a este pleito, pero además, no existe prueba capaz de acreditar que todo ello se constituya en una consecuencia de los aludidos hechos.

Frente al hecho noveno: no me consta de manera directa la valoración que fue practicada por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor José Bolívar Villareal Herrera, sin embargo, si las conclusiones de tal estudio resultaran ser acertadas, lo mismo no es imputable jurídicamente a la parte pasiva del litigio, como quiera que no radica en este extremo la causa del accidente de tránsito que dio origen a este pleito, pero además, no existe prueba capaz de acreditar que todo ello se constituya en una consecuencia de los aludidos hechos.

Frente al hecho décimo: no me constan las actuaciones que se hayan radicado o surtido ante la Fiscalía por parte del señor Villareal Herrera. Sin embargo, no es cierto que la causa del accidente radique en cabeza del conductor Arzayús Castillo, ni que haya desatendido la señal de tránsito de Pare; lo anterior, corresponde a meras aseveraciones de la parte demandante que carecen de sustento probatorio fáctico.

Frente al hecho décimo primero: no me constan las actuaciones que se hayan radicado o surtido ante la Fiscalía por parte del señor Villareal Herrera. Sin embargo, no es cierto que la causa del accidente radique en cabeza del conductor Arzayús Castillo, ni que haya desatendido la señal de tránsito de Pare, lo anterior, corresponde a meras aseveraciones de la parte demandante que carecen de sustento probatorio fáctico.

Frente al hecho décimo segundo: no me consta que el demandante haya incurrido en los supuestos gastos aquí relacionados. Sin embargo, debe advertirse al Despacho, que los mismos no resultan ser imputables a la parte pasiva del litigio, toda vez que no existe responsabilidad civil extracontractual a su nombre, consecuencia de lo cual nazca obligación indemnizatoria alguna.

Pero sobre todo, resulta imperioso poner de presente, que el señor José Bolívar Villareal Herrera no figura como propietario de la motocicleta de placa PAG02C, de conformidad con la Licencia de Tránsito No. 10002575376, en la cual se indicó que tal calidad correspondía al señor José Asnorald Osorio Ríos, teniendo en cuenta además, que según el hecho primero¹ del escrito demandatorio, aquel ostentaba la posesión sobre el referido bien.

¹ **PRIMERO:** El día 09 de diciembre de 2015, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana mi poderdante el señor JOSÉ BOLÍVAR VILLAREAL HERRERA se desplazaba en la motocicleta Honda CB 125E de placas PAG02C MODELO 2011, de la cual es poseedor de buena fe, en sentido norte sur por la

En ese sentido, y siendo claro que es requisito indispensable para la reparación del daño que éste tenga carácter de personal, quien solicita la indemnización tiene el deber de aportar la prueba a través de la cual acredite el título de su derecho para reclamar. Es decir, debe demostrarse el título con el cual se legitima el actor para iniciar el proceso para perseguir una indemnización.

Así las cosas y evidenciándose que no existe prueba en el plenario encaminada a acreditar la posesión alegada por el señor José Bolívar Villareal Herrera sobre la motocicleta de placa PAG02C, no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización pretendida a través del escrito demandatorio, a la luz de lo preceptuado por el artículo 2342 del Código Civil.

A pesar de ello, y solo si en gracia de discusión hubiera lugar a declarar responsabilidad al extremo pasivo, resulta importante puntualizar sobre los ítems pretendidos para hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, no es procedente reconocer al extremo actor la suma de dos millones trescientos veintiocho mil pesos (\$2.328.000), toda vez que dicha suma resulta superior al valor real de la motocicleta PAG02C, propiedad del hoy demandante, tal como puede evidenciarse a partir de la consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, donde se registra un valor comercial equivalente a dos millones sesenta mil pesos (\$2.060.000):

La movilidad es de todos

Mintransporte

Avalúos

Resoluciones

Solicitudes

Valor Comercial

Período Gravable:	2019
Tipo Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Línea:	CB 125E (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Valor Comercial:	\$2.060.000

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse una pretensión que supera el valor del perjuicio, pues si en gracia de discusión naciera la *carrera 15 con calle 11 esquina del área urbana del municipio de Guadalajara de Buga (...).* (Subrayas y negritas propias).

obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma se sujetará solo al valor real de la motocicleta, mucho más cuando no se encuentra acreditado que la presunta pérdida sea una consecuencia del accidente de tránsito que pretende endilgarse a la parte pasiva.

Corolario, si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora que represento, la misma no podrá superar en ningún evento el valor real del perjuicio, en la medida en que tal responsabilidad atiende a finalidades de reparación y no de enriquecimiento.

Respecto a los gastos de transporte, cuya suma asciende a ciento cincuenta y nueve mil cien pesos (\$159.100), con ocasión a la cual el demandante aporta cuarenta y tres (43) recibos, cada uno por valor de tres mil setecientos pesos (\$3.700), es necesario advertir que los mismos carecen abiertamente de credibilidad, teniendo en cuenta que registran fechas de 31 de febrero de 2016, lo que desde luego es falso, además de imposible. Ello permite advertir un afán de lucro que no encuentra sustento en ninguna de las pruebas aportadas al proceso, siendo evidente que las aquí referidas no se muestran ciertas ni idóneas para justificar la suma reclamada.

Con relación a la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), reclamada por Peritaje en Patios, debe anotarse que el recibo arrimado al expediente con el propósito de acreditar dicha cifra, consignó como fecha el 17 de diciembre de 2005, lo que claramente dista diametralmente de manera cronológica con la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo mismo, no podría constituirse en prueba de la cuantía referida, por no corresponder al concepto indicado.

En referencia a los demás gastos alegados por el demandante, esto es, los días de parqueadero, el certificado de tradición de la motocicleta y los honorarios de abogado, deben desatenderse entre las pretensiones del extremo actor, como quiera que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la cual surja su eventual obligación indemnizatoria, pero además, tampoco existe prueba que logre acreditar de manera fehaciente, que efectivamente el señor Villareal Herrera incurrió en los gastos relacionados, ni mucho menos que se deriven del accidente de tránsito ocurrido el 09 de diciembre de 2015 y que tal acontecimiento es atribuible a la parte pasiva del litigio.

Con relación a la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434), por concepto de lucro cesante, es necesario poner de presente al Despacho su improcedencia, como quiera que no se logró acreditar la responsabilidad del extremo pasivo, consecuencia de lo cual nazca su obligación indemnizatoria respecto al demandante. Pero adicional a lo anterior, es imperioso advertir que no obra prueba siquiera del monto de los ingresos que supuestamente percibía el señor José Bolívar Villareal Herrera, o en otras palabras, no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente el nombrado dejó de percibir la suma alegada, de manera

que sin sustento probatorio que respalde la suma señalada, conclusión forzosa de la misma es que sea denegada al hoy demandante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia² ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

En el mismo sentido, dicha Corporación³, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”. (Énfasis propio).*

Con todo, resulta claro que no basta la mera afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de un perjuicio, si no existe material probatorio que le respalde y que en consecuencia, permita endilgar responsabilidad y obligación indemnizatoria a la parte pasiva.

Frente al hecho décimo segundo (sic): no me constan ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho, relacionadas con los presuntos perjuicios sufridos por el señor Villareal Herrera, sin embargo, debe advertirse al Despacho que no es cierto y no existe prueba según la cual lo aquí alegado sea una consecuencia directa de los hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2015, ni mucho menos que sean imputables al extremo pasivo del litigio. En ese sentido, y siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual pretendida, no nace, consecuentemente, obligación indemnizatoria alguna en cabeza del extremo pasivo, y por ende, en la de mi representada.

Frente al hecho décimo tercero: no es un hecho, se trata de una acción simultánea de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y en consecuencia a mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Así las cosas, me refiero puntualmente así:

Frente a la primera: me opongo rotundamente a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, por la ocurrencia de los hechos del 09 de diciembre de 2015, como quiera que no se estructuraron los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

Para que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por Arzayús Castillo y el resultado que supuestamente se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde éste se vio involucrado.

No hay discusión en que para la fecha referida ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio implicado el vehículo VMB301 y la motocicleta PAG02C, no obstante, no es cierto que la causa de tal accidente sea civilmente atribuible al señor Arzayús Castillo, como conductor del primero de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así las cosas, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de debate, la parte demandante ha pretendido infundadamente, poner en cabeza del extremo pasivo la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados que no han sido acreditados, como tampoco se ha probado hasta el momento, que los mismos son atribuibles al citado señor y consecuentemente, a la parte pasiva.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia, que estos le son atribuidos al conductor del vehículo VMB301. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurídic⁴ ha señalado:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

Vale la pena señalar que el Informe de Tránsito, que contiene simplemente una hipótesis del accidente, no constituye de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y desde ninguna perspectiva, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo VMB301, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 09 de diciembre de 2015 se produjo un accidente de tránsito que involucró al vehículo VMB301 y la motocicleta PAG02C, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrimadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por el demandante, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del primero de los mencionados, como pretende hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio, pues al observar los anexos arrimados al expediente, puede deducirse que aunque el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a Villareal Herrera, o las supuestas lesiones personales por él sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha reiterado:

“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

*configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.***

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que el demandante pretende hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las circunstancias en que supuestamente se encuentra el señor Villareal Herrera, son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁶:

*(...) el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, **siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.***

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, **sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna**". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Queda claro entonces, que era de cargo de la parte demandante demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC20448-2017 de 07 de diciembre de 2017.

los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

Sobre el nexo causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexo causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexo causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia⁷:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).*

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

Frente a la segunda: corolario de todo lo expuesto, me opongo a la condena de pago por los perjuicios reclamados por el extremo actor, a los que me refiero puntualmente, así:

Perjuicios morales: me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual emane indemnización alguna.

No obstante, en el remoto e improbable caso en que el Juzgador tomara por ciertas las premisas fácticas de la pretendida responsabilidad, resulta necesario manifestar que las

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

sumas reclamadas no se ajustan a los parámetros jurisprudencialmente dictados para el fin. En efecto, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado⁸, la gravedad o levedad de la lesión es determinante y deberá acreditarse a efectos de cuantificar su reparación. De este modo, si remotamente naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha precisado:

(...) una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.

En ese sentido, ruego al Despacho que si en gracia de discusión se profiriera un fallo adverso a los intereses de la compañía aseguradora que represento, las sumas pretendidas se ajusten no solo a lo debidamente probado en devenir procesal, sino a los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin.

Daño a la vida de relación: me opongo al reconocimiento de las sumas aquí reclamadas, como quiera que en concordancia con el planteamiento anteriormente expuesto, en primera instancia, no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo que le obliga al reconocimiento y pago de indemnización alguna. En otras palabras, no existe prueba en el proceso que acredite de manera fehaciente que los supuestos perjuicios sufridos por José Bolívar Villareal Herrera resultan ser una consecuencia directa e inequívoca del accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, pero que adicional a ello, resultan imputables civilmente a José Elmer Arzayús Castillo, y en consecuencia al extremo pasivo del litigio.

A pesar de ello, es necesario traer a colación lo que con relación a esta clase de daño ha enseñado la jurisprudencia¹⁰:

*Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.*** (Negritas y subrayas propias).

Es claro que el aludido daño tiene especial énfasis en proteger situaciones futuras dentro del desarrollo de vida de quien fuere el afectado, lo que implica que se tenga certeza

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento Final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

sobre las supuestas limitaciones en que aquél incurre y que generarían los mentados impedimentos para cursar una vida normal. No obstante, no se prueba, siquiera de forma sumaria, que el hoy demandante sufrió los alegados daños en la intensidad y profundidad que señala, para que consecuentemente, se le reconozca una indemnización por concepto de daño a la vida de relación; de hecho, es imperioso resaltar que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00741-2016, de 06 de abril de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga, se dejó consignado de manera literal: "*Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter transitorio*", por lo que, siendo así las cosas, no es dable concluir que las supuestas lesiones sufridas por el demandante entorpecerán el desarrollo futuro de su existencia.

Del mismo modo, es necesario poner de presente al Despacho que en el remoto caso en que se emita una condena a la parte pasiva de este proceso, la pretensión aquí hecha debe ajustarse a lo estrictamente probado. Como es sabido, la cuantificación de este perjuicio atiende a la experiencia del fallador y es fijada por *arbitrium judicis*, por tanto, será de absoluta importancia la evaluación en conjunto de todas las situaciones que logren acreditarse dentro del proceso. Así lo estimó la Corte Suprema de Justicia¹¹:

*Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que **debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil**».*
(Negrillas propias).

Todo lo anterior, sin perder de vista que hasta este momento procesal, no se ha acreditado que si el daño resultara cierto, es imputable al conductor del vehículo VMB301.

Daño emergente: me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta pesos (\$4.658.960), toda vez que, en primer lugar, no existe responsabilidad a partir de la cual nazca la obligación indemnizatoria del extremo pasivo, pero adicional a eso y como en líneas atrás se manifestó, José Bolívar Villareal Herrera no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización perseguida a través de este proceso, como quiera que no es propietario de la motocicleta distinguida con placa PAG02C, y tampoco acreditó la supuesta posesión que ostenta sobre la misma, como indicó en el hecho primero¹² del escrito de demanda.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

¹² **PRIMERO:** El día 09 de diciembre de 2015, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana mi poderdante el señor JOSÉ BOLÍVAR VILLAREAL HERRERA se desplazaba en la motocicleta Honda CB 125E de placas PAG02C MODELO 2011, de la cual es poseedor de buena fe, en sentido norte sur por la carrera 15 con calle 11 esquina del área urbana del municipio de Guadalajara de Buga (...). (Subrayas y negritas propias).

En ese sentido, y siendo claro que es requisito indispensable para la reparación del daño que éste tenga carácter de personal, quien solicita la indemnización tiene el deber de aportar la prueba a través de la cual acredite el título de su derecho para reclamar. Es decir, debe demostrarse el título con el cual se legitima el actor para iniciar el proceso para perseguir una indemnización.

Así las cosas y evidenciándose que no existe prueba en el plenario encaminada a acreditar la posesión alegada por el señor José Bolívar Villareal Herrera sobre la motocicleta de placa PAG02C, no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización pretendida a través del escrito demandatorio, a la luz de lo preceptuado por el artículo 2342 del Código Civil.

A pesar de ello y solo si en gracia de discusión hubiera lugar a endilgar responsabilidad a la parte pasiva, es necesario señalar que no existe tampoco prueba dentro del plenario que esté encaminada a demostrar la suma pretendida, de modo que, con meras afirmaciones que carecen abiertamente de sustento probatorio, no puede despacharse favorablemente la indemnización que injustificadamente se pretende.

Así las cosas, resulta necesario puntualizar sobre los conceptos reclamados, para manifestar que no es procedente atender satisfactoriamente al extremo actor la suma de dos millones trescientos veintiocho mil pesos (\$2.328.000), toda vez que dicha suma resulta superior al valor real de la motocicleta PAG02C, propiedad del hoy demandante, tal como puede evidenciarse a partir de la consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, donde se registra un valor comercial equivalente a dos millones sesenta mil pesos (\$2.060.000):

La movilidad es de todos

Mintransporte

Avalúos

Resoluciones

Solicitudes

Valor Comercial

Periodo Gravable:	2019
Tipo Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Linea:	CB 125E (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Valor Comercial:	\$2.060.000

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse una pretensión que supera el valor del perjuicio, pues si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma se sujetará solo al valor real de la motocicleta, mucho más cuando no se encuentra acreditado que la presunta pérdida sea una consecuencia del accidente de tránsito que pretende endilgarse a la parte pasiva.

En lo pertinente, el artículo 1084 del Código de Comercio, señala: "... la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, **no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro**"; y en la misma línea, el artículo 1089 ibídem indica: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

Corolario, si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora que represento, la misma no podrá superar en ningún evento el valor real del perjuicio, en la medida en que tal responsabilidad atiende a finalidades de reparación y no de enriquecimiento.

Respecto a los gastos de transporte, cuya suma asciende a ciento cincuenta y nueve mil cien pesos (\$159.100), con ocasión a la cual el demandante aporta cuarenta y tres (43) recibos, cada uno por valor de tres mil setecientos pesos (\$3.700), es necesario advertir que los mismos carecen abiertamente de credibilidad, teniendo en cuenta que registran fechas de 31 de febrero de 2016, lo que desde luego es falso, además de imposible. Ello permite advertir un afán de lucro que no encuentra sustento en ninguna de las pruebas aportadas al proceso, siendo evidente que las aquí referidas no se muestran ciertas ni idóneas para justificar la suma reclamada.

Con relación a la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), reclamada por Peritaje en Patios, debe anotarse que el recibo arrimado al expediente con el propósito de acreditar dicha cifra, consignó como fecha el 17 de diciembre de 2005, lo que claramente dista diametralmente de manera cronológica con la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo mismo, no podría constituirse en prueba de la cuantía referida, por no corresponder al concepto indicado.

En referencia a los demás gastos alegados por el demandante, esto es, los días de parqueadero, el certificado de tradición de la motocicleta y los honorarios de abogado, deben desatenderse entre las pretensiones del extremo actor, como quiera que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la cual surja su eventual obligación indemnizatoria, pero además, tampoco existe prueba que logre acreditar de manera fehaciente, que efectivamente el señor Villareal Herrera incurrió en los gastos relacionados, ni mucho menos que se deriven del accidente de tránsito ocurrido el 09 de diciembre de 2015 y que tal acontecimiento es atribuible a la parte pasiva del litigio.

Lucro cesante: me opongo de manera rotunda al reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, como quiera que no se logró acreditar la responsabilidad del extremo pasivo, consecuencia de lo cual nazca su obligación indemnizatoria respecto al demandado con ocasión a esta modalidad de perjuicio. Pero adicional a lo anterior, es imperioso advertir al Despacho que no obra prueba siquiera del monto de los ingresos que supuestamente percibía el señor José Bolívar Villareal Herrera, o en otras palabras, no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente el nombrado dejó de percibir la suma alegada, de manera que sin sustento probatorio que respalde tal pretensión, conclusión forzosa de la misma es que sea denegada al hoy demandante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹³ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

En el mismo sentido, dicha Corporación¹⁴, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”.* (Énfasis propio).

Con todo, resulta claro que no basta la mera afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de un perjuicio, si no existe material probatorio que le respalde y que en consecuencia, permita endilgar responsabilidad y obligación indemnizatoria a la parte pasiva. Por tanto, me opongo de manera rotunda a que se atienda favorablemente dicha pretensión a la parte actora.

Frente a la tercera: en orden de lo expuesto a lo largo de esta contestación y los fundamentos en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al demandante una condena en costas contra los demandados, pues sin existencia de responsabilidad a cargo de la pasiva, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman; por lo que en su lugar, solicito se condene al actor al pago de los mismos.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

- **Inexistencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹⁵, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor José Elmer Arzayús Castillo, en calidad de conductor del vehículo VMB301 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, donde éste se vio involucrado.

No hay discusión en que para la fecha referida ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio implicado el vehículo VMB301 y la motocicleta PAG02C, no obstante, no es cierto que la causa de tal accidente sea civilmente atribuible al señor Arzayús Castillo, como conductor del primero de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así las cosas, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de debate, la parte demandante ha pretendido infundadamente, poner en cabeza del extremo pasivo la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados que no han sido acreditados, como tampoco se ha probado hasta el momento, que los mismos son atribuibles al citado señor y consecuentemente, a la parte pasiva.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia, que estos le son atribuidos al conductor del vehículo VMB301. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurística¹⁶ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

Vale la pena señalar que el Informe de Tránsito, que contiene simplemente una hipótesis del accidente, no constituye de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las

¹⁵ Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y desde ninguna perspectiva, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo VMB301, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 09 de diciembre de 2015 se produjo un accidente de tránsito que involucró al vehículo VMB301 y la motocicleta PAG02C, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrimadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por el demandante, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del primero de los mencionados, como pretende hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio, pues al observar los anexos arrimados al expediente, puede deducirse que aunque el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a Villareal Herrera, o las supuestas lesiones personales por él sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha reiterado:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.**”*

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que el demandante pretende hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las circunstancias en que supuestamente se encuentra el señor Villareal Herrera, son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹⁸:

*(...) el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, **siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.***

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, **sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna**". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Queda claro entonces, que era de cargo de la parte demandante demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC20448-2017 de 07 de diciembre de 2017.

Sobre el nexo causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexo causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexo causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia¹⁹:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).*

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

En los términos expuesto, ruego al Despacho tener por probada la presente excepción.

- **El demandante no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización por los presuntos daños de la motocicleta PAG02C:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2342 del Código Civil, se encuentran legitimados para solicitar la indemnización proveniente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, el dueño, el poseedor, el heredero, el usufructuario, el habitador o el usuario de la cosa, en sus respectivos casos:

Artículo 2342. Legitimación para solicitar la indemnización. *Puede pedir esta indemnización [refiriéndose a lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil] no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Sin embargo, en el caso concreto, a partir de la Licencia de Tránsito No. 10002575376, se observa que el propietario de la motocicleta identificada con la placa PAG02C es el señor José Asnorald Osorio Ríos y no José Bolívar Villareal Herrera, quien se abstuvo igualmente de acreditar la supuesta posesión que ostenta, tal como indicó en el hecho primero de su escrito introductorio²⁰.

En ese sentido, y siendo claro que es requisito indispensable para la reparación del daño que éste tenga carácter de personal, quien solicita la indemnización tiene el deber de aportar la prueba a través de la cual acredite el título de su derecho para reclamar. Es decir, debe demostrarse el título con el cual se legitima el actor para iniciar el proceso para perseguir una indemnización.

Así las cosas y evidenciándose que no existe prueba en el plenario encaminada a acreditar la posesión alegada por el señor José Bolívar Villareal Herrera sobre la motocicleta de placa PAG02C, no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización pretendida a través del escrito demandatorio, a la luz de lo preceptuado por el artículo 2342 del Código Civil.

En los anteriores términos, ruego al Despacho tener por probada esta excepción.

- **Ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados:**

De acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibidem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional²¹, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un

²⁰ **PRIMERO:** El día 09 de diciembre de 2015, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana mi poderdante el señor JOSÉ BOLÍVAR VILLAREAL HERRERA se desplazaba en la motocicleta Honda CB 125E de placas PAG02C MODELO 2011, de la cual es poseedor de buena fe, en sentido norte sur por la carrera 15 con calle 11 esquina del área urbana del municipio de Guadalajara de Buga (...). (Subrayas y negritas propias).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Subrayas propias).

Es claro entonces, que acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Negrita fuera del texto original).

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del extremo actor arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora no solo se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sino que además, anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados.

- **Excesiva valoración de perjuicios:**

Como se ha manifestado, no existe la pretendida responsabilidad civil sobre el extremo pasivo del litigio, no obstante, si en gracia de discusión naciera obligación para la pasiva,

la misma deberá atender a una reparación solo en la medida de lo probado y de conformidad con lo dictado jurisprudencialmente para el fin. Así además, lo ha precisado la jurisprudencia²²:

(...) compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías [refiriéndose al daño], ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo**; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. (Negritas por fuera del texto original).*

Por ello, procedo a referirme a cada suma en particular, reclamada por el extremo actor:

Sobre los perjuicios morales: respecto a lo aquí pretendido, debe señalarse al Despacho, que solo en el remoto e improbable caso en que se condenara a los demandados, y en consecuencia a mi representada a reconocer suma alguna por concepto de perjuicios morales, tal indemnización debe, necesariamente, ajustarse a los parámetros vigentes para el fin.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado²³, la gravedad o levedad de la lesión es determinante y deberá acreditarse a efectos de cuantificar su reparación. De este modo, si remotamente naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha precisado:

(...) una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.

²² Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento Final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmatrimiales.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

En ese sentido, si en gracia de discusión existiera un nexo de causalidad entre la pasiva y los supuestos daños sufridos por la parte actora, el reconocimiento del perjuicio moral debe sujetarse a lo efectivamente probado en el marco procesal, porque, como en reiteradas oportunidades ha dictado la jurisprudencia, los perjuicios inmateriales son objeto de reparación y no de enriquecimiento, consecuencia de lo cual, la cuantía aquí reclamada debe ajustarse a las pautas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Sobre el daño a la vida de relación: sobre las sumas aquí reclamadas y en concordancia con el planteamiento anteriormente expuesto, debe manifestarse en primera instancia, que no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo que le obligue al reconocimiento y pago de indemnización alguna. En otras palabras, no existe prueba en el proceso que acredite de manera fehaciente que los supuestos perjuicios sufridos por José Bolívar Villareal Herrera resultan ser una consecuencia directa e inequívoca del accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, pero que adicional a ello, resultan imputables civilmente a José Elmer Arzayús Castillo, y en consecuencia al extremo pasivo del litigio.

A pesar de ello, resulta importante resaltar que el aludido daño tiene especial énfasis en proteger situaciones futuras dentro del desarrollo de vida de quien fuere el afectado, lo que implica que se tenga certeza sobre las supuestas limitaciones en que aquél incurre y que generarían los mentados impedimentos para cursar una vida normal. No obstante, no se prueba, siquiera de forma sumaria, que el hoy demandante sufrió los alegados daños en la intensidad y profundidad que señala, para que consecuentemente, se le reconozca una indemnización por concepto de daño a la vida de relación; de hecho, es imperioso resaltar que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00741-2016, de 06 de abril de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga, se dejó consignado de manera literal: *"Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter transitorio"*, por lo que, siendo así las cosas, no es dable concluir que las supuestas lesiones sufridas por el demandante entorpecerán el desarrollo futuro de su existencia.

Del mismo modo, es necesario poner de presente al Despacho que en el remoto caso en que se emita una condena a la parte pasiva de este proceso, la pretensión aquí hecha debe ajustarse a lo estrictamente probado. Como es sabido, la cuantificación de este perjuicio atiende a la experiencia del fallador y es fijada por *arbitrium judicis*, por tanto, será de absoluta importancia la evaluación en conjunto de todas las situaciones que logren acreditarse dentro del proceso. Así lo estimó la Corte Suprema de Justicia²⁵:

*Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que **debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias***

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

(Negrillas propias).

Con lo dicho, no se pretende otra cosa que poner a consideración del Despacho todas las circunstancias que tienen fuerte influencia dentro de los hechos y pretensiones que aquí se alegan, para que en el remoto e improbable caso en el que el juzgador encontrara que es responsabilidad del señor José Elmer Arzayús Castillo lo que aquí se reclama, y consecuentemente es de mi representada, se evalúe en la misma medida lo atrás expuesto, en aras de establecer proporciones equitativas a la responsabilidad que eventualmente se llegara a endilgar a los demandados.

Sobre el daño emergente: debe señalarse, en primer lugar, que no existe responsabilidad a partir de la cual nazca la obligación indemnizatoria del extremo pasivo, pero adicional a eso y como en líneas atrás se manifestó, José Bolívar Villareal Herrera no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización perseguida a través de este proceso, como quiera que no es propietario de la motocicleta distinguida con placa PAG02C, y tampoco acreditó la supuesta posesión que ostenta sobre la misma, como indicó en el hecho primero²⁶ del escrito de demanda.

En ese sentido, y siendo claro que es requisito indispensable para la reparación del daño que éste tenga carácter de personal, quien solicita la indemnización tiene el deber de aportar la prueba a través de la cual acredite el título de su derecho para reclamar. Es decir, debe demostrarse el título con el cual se legitima el actor para iniciar el proceso para perseguir una indemnización.

Así las cosas y evidenciándose que no existe prueba en el plenario encaminada a acreditar la posesión alegada por el señor José Bolívar Villareal Herrera sobre la motocicleta de placa PAG02C, no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización pretendida a través del escrito demandatorio, a la luz de lo preceptuado por el artículo 2342 del Código Civil.

A pesar de ello y solo si en gracia de discusión hubiera lugar a endilgar responsabilidad a la parte pasiva, es necesario señalar que no existe tampoco prueba dentro del plenario que esté encaminada a demostrar la suma pretendida, de modo que, con meras afirmaciones que carecen abiertamente de sustento probatorio, no puede haber lugar a la indemnización que injustificadamente se pretende.

Así las cosas, resulta necesario puntualizar sobre los conceptos reclamados, para manifestar que no es procedente despachar de manera favorable al extremo actor la

²⁶ **PRIMERO:** El día 09 de diciembre de 2015, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana mi poderdante el señor JOSÉ BOLÍVAR VILLAREAL HERRERA se desplazaba en la motocicleta Honda CB 125E de placas PAG02C MODELO 2011, de la cual es poseedor de buena fe, en sentido norte sur por la carrera 15 con calle 11 esquina del área urbana del municipio de Guadalajara de Buga (...). (Subrayas y negritas propias).

suma de dos millones trescientos veintiocho mil pesos (\$2.328.000), toda vez que dicha suma resulta superior al valor real de la motocicleta PAG02C, propiedad del hoy demandante, tal como puede evidenciarse a partir de la consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, donde se registra un valor comercial equivalente a dos millones sesenta mil pesos (\$2.060.000):

La movilidad es de todos

Mintransporte

Avalúos

Resoluciones

Solicitudes

Valor Comercial

Periodo Grable:	2019
Tipo Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Línea:	CB 125E (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Valor Comercial:	\$2.060.000

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse una pretensión que supera el valor del perjuicio, pues si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma se sujetará solo al valor real de la motocicleta, mucho más cuando no se encuentra acreditado que la presunta pérdida sea una consecuencia del accidente de tránsito que pretende endilgarse a la parte pasiva.

En lo pertinente, el artículo 1084 del Código de Comercio, señala: “... la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, **no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro**”; y en la misma línea, el artículo 1089 ibídem indica: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

Corolario, si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora que represento, la misma no podrá superar en ningún evento el valor real del perjuicio, en la medida en que tal responsabilidad atiende a finalidades de reparación y no de enriquecimiento.

Respecto a los gastos de transporte, cuya suma asciende a ciento cincuenta y nueve mil cien pesos (\$159.100), con ocasión a la cual el demandante aporta cuarenta y tres (43) recibos, cada uno por valor de tres mil setecientos pesos (\$3.700), es necesario advertir que los mismos carecen abiertamente de credibilidad, teniendo en cuenta que registran fechas de 31 de febrero de 2016, lo que desde luego es falso, además de imposible. Ello permite advertir un afán de lucro que no encuentra sustento en ninguna de las pruebas aportadas al proceso, siendo evidente que las aquí referidas no se muestran ciertas ni idóneas para justificar la suma reclamada.

Con relación a la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), reclamada por Peritaje en Patios, debe anotarse que el recibo arrimado al expediente con el propósito de acreditar dicha cifra, consignó como fecha el 17 de diciembre de 2005, lo que claramente dista diametralmente de manera cronológica con la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo mismo, no podría constituirse en prueba de la cuantía referida, por no corresponder al concepto indicado.

En referencia a los demás gastos alegados por el demandante, esto es, los días de parqueadero, el certificado de tradición de la motocicleta y los honorarios de abogado, deben desatenderse entre las pretensiones del extremo actor, como quiera que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la cual surja su eventual obligación indemnizatoria, pero además, tampoco existe prueba que logre acreditar de manera fehaciente, que efectivamente el señor Villareal .Herrera incurrió en los gastos relacionados, ni mucho menos que se deriven del accidente de tránsito ocurrido el 09 de diciembre de 2015 y que tal acontecimiento es atribuible a la parte pasiva del litigio.

Sobre el lucro cesante: sobre lo aquí reclamado, se resalta que no se logró acreditar la responsabilidad del extremo pasivo, consecuencia de lo cual nazca su obligación indemnizatoria respecto al demandado con ocasión a esta modalidad de perjuicio. Pero adicional a lo anterior, es imperioso advertir al Despacho que no obra prueba siquiera del monto de los ingresos que supuestamente percibía el señor José Bolívar Villareal Herrera, o en otras palabras, no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente el nombrado dejó de percibir la suma alegada, de manera que sin sustento probatorio que respalde tal pretensión, conclusión forzosa de la misma es que sea denegada al hoy demandante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia²⁷ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán***

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

*luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).
(Subrayas y negritas propias).*

En el mismo sentido, dicha Corporación²⁸, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente:

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”.* (Énfasis propio).

Con todo, resulta claro que no basta la mera afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de un perjuicio, si no existe material probatorio que le respalde y que en consecuencia, permita endilgar responsabilidad y obligación indemnizatoria a la parte pasiva.

- **Enriquecimiento sin justa causa:**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- **Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas VMB301 de la causa accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

de responsabilidad civil extracontractual sobre la cual pueda despacharse favorablemente dichas pretensiones.

En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de prueba sobre los daños y la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización. En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones del extremo actor, así:

Sobre el daño emergente: debe señalarse, en primer lugar, que no existe responsabilidad a partir de la cual nazca la obligación indemnizatoria del extremo pasivo, pero adicional a eso y como en líneas atrás se manifestó, José Bolívar Villareal Herrera no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización perseguida a través de este proceso, como quiera que no es propietario de la motocicleta distinguida con placa PAG02C, y tampoco acreditó la supuesta posesión que ostenta sobre la misma, como indicó en el hecho primero²⁹ del escrito de demanda.

En ese sentido, y siendo claro que es requisito indispensable para la reparación del daño que éste tenga carácter de personal, quien solicita la indemnización tiene el deber de aportar la prueba a través de la cual acredite el título de su derecho para reclamar. Es decir, debe demostrarse el título con el cual se legitima el actor para iniciar el proceso para perseguir una indemnización.

Así las cosas y evidenciándose que no existe prueba en el plenario encaminada a acreditar la posesión alegada por el señor José Bolívar Villareal Herrera sobre la motocicleta de placa PAG02C, no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización pretendida a través del escrito demandatorio, a la luz de lo preceptuado por el artículo 2342 del Código Civil.

A pesar de ello y solo si en gracia de discusión hubiera lugar a endilgar responsabilidad a la parte pasiva, es necesario señalar que no existe tampoco prueba dentro del plenario que esté encaminada a demostrar la suma pretendida, de modo que, con meras afirmaciones que carecen abiertamente de sustento probatorio, no puede haber lugar a la indemnización que injustificadamente se pretende.

Así las cosas, resulta necesario puntualizar sobre los conceptos reclamados, para manifestar que no es procedente despachar de manera favorable al extremo actor la suma de dos millones trescientos veintiocho mil pesos (\$2.328.000), toda vez que dicha suma resulta superior al valor real de la motocicleta PAG02C, propiedad del hoy demandante, tal como puede evidenciarse a partir de la consulta realizada al Sistema de

²⁹ **PRIMERO:** El día 09 de diciembre de 2015, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana mi poderdante el señor JOSÉ BOLÍVAR VILLAREAL HERRERA se desplazaba en la motocicleta Honda CB 125E de placas PAG02C MODELO 2011, de la cual es poseedor de buena fe, en sentido norte sur por la carrera 15 con calle 11 esquina del área urbana del municipio de Guadalajara de Buga (...). (Subrayas y negritas propias).

Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, donde se registra un valor comercial equivalente a dos millones sesenta mil pesos (\$2.060.000):

La movilidad es de todos

Mintransporte

Avalúos

Resoluciones

Solicitudes

Valor Comercial

Periodo Grable:	2019
Tipo Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Línea:	CB 125E (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Valor Comercial:	\$2.060.000

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse una pretensión que supera el valor del perjuicio, pues si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma se sujetará solo al valor real de la motocicleta, mucho más cuando no se encuentra acreditado que la presunta pérdida sea una consecuencia del accidente de tránsito que pretende endilgarse a la parte pasiva.

En lo pertinente, el artículo 1084 del Código de Comercio, señala: “... la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, **no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro**”; y en la misma línea, el artículo 1089 ibídem indica: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

Corolario, si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora que represento, la misma no podrá superar en ningún evento el valor real del perjuicio, en la medida en que tal responsabilidad atiende a finalidades de reparación y no de enriquecimiento.

Respecto a los gastos de transporte, cuya suma asciende a ciento cincuenta y nueve mil cien pesos (\$159.100), con ocasión a la cual el demandante aporta cuarenta y tres (43) recibos, cada uno por valor de tres mil setecientos pesos (\$3.700), es necesario advertir que los mismos carecen abiertamente de credibilidad, teniendo en cuenta que registran

fechas de 31 de febrero de 2016, lo que desde luego es falso, además de imposible. Ello permite advertir un afán de lucro que no encuentra sustento en ninguna de las pruebas aportadas al proceso, siendo evidente que las aquí referidas no se muestran ciertas ni idóneas para justificar la suma reclamada.

Con relación a la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), reclamada por Peritaje en Patios, debe anotarse que el recibo arrimado al expediente con el propósito de acreditar dicha cifra, consignó como fecha el 17 de diciembre de 2005, lo que claramente dista diametralmente de manera cronológica con la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo mismo, no podría constituirse en prueba de la cuantía referida, por no corresponder al concepto indicado.

En referencia a los demás gastos alegados por el demandante, esto es, los días de parqueadero, el certificado de tradición de la motocicleta y los honorarios de abogado, deben desatenderse entre las pretensiones del extremo actor, como quiera que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la cual surja su eventual obligación indemnizatoria, pero además, tampoco existe prueba que logre acreditar de manera fehaciente, que efectivamente el señor Villareal Herrera incurrió en los gastos relacionados, ni mucho menos que se deriven del accidente de tránsito ocurrido el 09 de diciembre de 2015 y que tal acontecimiento es atribuible a la parte pasiva del litigio.

Sobre el lucro cesante: sobre lo aquí reclamado, se resalta que no se logró acreditar la responsabilidad del extremo pasivo, consecuencia de lo cual nazca su obligación indemnizatoria respecto al demandado con ocasión a esta modalidad de perjuicio. Pero adicional a lo anterior, es imperioso advertir al Despacho que no obra prueba siquiera del monto de los ingresos que supuestamente percibía el señor José Bolívar Villareal Herrera, o en otras palabras, no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente el nombrado dejó de percibir la suma alegada, de manera que sin sustento probatorio que respalde tal pretensión, conclusión forzosa de la misma es que sea denegada al hoy demandante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia³⁰ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

En el mismo sentido, dicha Corporación³¹, rememorando su jurisprudencia, puntualizó lo siguiente:

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

"[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión". (Énfasis propio).

Con todo, resulta claro que no basta la mera afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de un perjuicio, si no existe material probatorio que le respalde y que en consecuencia, permita endilgar responsabilidad y obligación indemnizatoria a la parte pasiva.

Así las cosas, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMPRESA DE TRANSPORTADORES DE TAXISTAS S.A. UNITAX

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al número 1: es cierto, aun cuando no le asiste responsabilidad a la parte pasiva por la ocurrencia de dicho accidente. De conformidad con el IPAT obrante en el expediente, el 09 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente en el que estuvieron involucrados el vehículo de placa VMB301, y la motocicleta de placa PAG02C, sin embargo y como enfáticamente se ha señalado en este escrito, no existe prueba a través de la cual pueda atribuirse civilmente al conductor del primero de los nombrados la causa del accidente en comento.

Frente al número 2: no me consta ninguna de las afirmaciones hechas por la apoderada judicial, sin embargo, debe señalarse que no existe prueba que logre acreditar de manera fehaciente, que el accidente referido en el numeral anterior produjo los supuestos daños alegados a la aludida motocicleta, ni que causó lesiones al señor José Bolívar Villareal Herrera, ni mucho menos, que de ser cierto, resulta imputable a la parte pasiva del litigio y por ende, a mi representada.

Frente al hecho número 3: es cierto. No obstante, resulta evidente que las pretensiones del escrito introductorio están todas llamadas al fracaso, como quiera que no se acreditó y no podrá acreditarse en el devenir procesal, la pretendida responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

Frente al hecho número 4: no es cierto. De conformidad con la información suministrada por la Compañía Aseguradora que represento, a través del contrato de seguro documentado en la póliza No. 2000000086 no se aseguró al vehículo de placa VMB301;

en ese sentido, se manifiesta al Despacho que existe un error en la emisión de la certificación expedida por mi representada y que fue allegada con el escrito del Llamamiento en Garantía a ella formulado, en tanto, se reitera, la cobertura de dicha póliza no se extiende a amparar la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo en comento.

No obstante, también advertimos al Despacho que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, corresponde a la No. 2000000090, la cual sólo podrá operar si se acredita la realización del riesgo asegurado, esto es, la eventual responsabilidad que se pueda atribuir a los asegurados de dicho contrato de seguro, y sólo si no existe ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Frente al hecho número 5: no es cierto. De conformidad con la información suministrada por la Compañía Aseguradora que represento, a través del contrato de seguro documentado en la póliza No. 2000000087 no se aseguró al vehículo de placa VMB301, en ese sentido, se manifiesta al Despacho que existe un error en la emisión de la certificación expedida por mi representada, y que fue allegada con el escrito del Llamamiento en Garantía a ella formulado, en tanto, se reitera, la cobertura de dicha póliza no se extiende a la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo en comento. Sin embargo, se aclara que el aludido contrato corresponde a Responsabilidad Civil Contractual y por tanto, no aplica para el caso que hoy nos ocupa.

No obstante, también advertimos al Despacho que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, corresponde a la No. 2000000090, la cual sólo podrá operar si se acredita la realización del riesgo asegurado, esto es, la eventual responsabilidad que se pueda atribuir a los asegurados de dicho contrato de seguro, y sólo si no existe ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Frente al hecho número 6: no es cierto como está expuesto. Como se explicó en los numerales anteriores, el vehículo VMB301 no se encuentra amparado por las pólizas No. 2000000086 y 2000000087.

Por otro lado, y a pesar de ser cierto que mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A. expidió la póliza No. 2000000090, suscrita por la empresa Transportadores Unión de Taxistas Unitax, cuya vigencia comprendía entre el 15 de septiembre de 2015 y el 29 de mayo de 2016, ello no significa per se, que surja de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, pues ésta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura.

Pero adicional a lo anterior, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor

literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente al hecho número 7: no es cierto que por la mera suscripción del contrato de seguro exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la nombrada Compañía Aseguradora por los hechos de este litigio, pues ésta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Pero adicional a lo anterior, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza No. 2000000090, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente al hecho número 8: no es cierto que por la mera suscripción del contrato de seguro exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la nombrada Compañía Aseguradora por los hechos de este litigio, pues ésta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, siempre y cuando no se haya configurado ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

Pero adicional a lo anterior, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la primera: Esta corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 1211 del día 13 de junio de 2019, notificada por estado el día 14 de junio de 2019, se admitió el Llamamiento en Garantía

formulado por la Empresa de Transportes Unión de Taxistas S.A. – UNITAX a la Compañía Mundial de Seguros, y se ordenó su notificación.

Frente a la segunda: frente a la pretensión aquí hecha, procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

Por una parte, con relación a las pólizas No. 20000000086 y 20000000087, en virtud de las cuales se formula el Llamamiento en Garantía, éstas no amparan el vehículo de placa VMB301, como arriba se explicó.

Respecto a la póliza No. 20000000090, que eventualmente operaría, no se realizó el riesgo asegurado en los términos de su cobertura y en ese sentido, no es posible afectar el contrato de seguro por la inexistente responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva. En todo caso, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente a la tercera: de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial, mi representada debe responder por el eventual fallo que se profiera en contra de la parte pasiva, de conformidad con lo descrito en los hechos número 5 y 6 del Llamamiento en Garantía, no obstante, se aclara que el primero refiere a la póliza de seguro No. 20000000087, de responsabilidad civil contractual, inoperante en el presente litigio, pero que en todo caso, no incluyó el vehículo involucrado. En ese orden, tampoco son procedentes los términos descritos en el hecho número 6.

En todo caso, me opongo a que Compañía Mundial de Seguros S.A. sea condenada por los hechos de este proceso, por cuanto no nació obligación indemnizatoria a cargo de la nombrada entidad, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado. Debe manifestarse al Despacho, que la responsabilidad de la compañía aseguradora se encuentra delimitada estrictamente por el amparo otorgado, consignado de manera expresa en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 20000000090, a partir del cual resulta evidente que al no configurarse responsabilidad en cabeza de José Elmer Arzayús Castillo, tampoco nació la obligación a cargo de mi representada.

En ese sentido, no puede entenderse comprometida la Aseguradora por riesgos que no le fueron trasladados por el asegurado, ello significa que siendo inexistente la responsabilidad del último, no se realizó el riesgo amparado por la Compañía y en consecuencia, resulta imposible afectar el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **Las pólizas No. 2000000086 y 2000000087 mediante las cuales se formuló el Llamamiento en Garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A., no incluyeron como asegurado el vehículo de placa VMB301:**

De conformidad con la información suministrada por la Compañía Aseguradora que represento, a través de los contratos de seguro documentados en las pólizas Nos. 2000000086 y 2000000087 no se aseguró al vehículo de placa VMB301, involucrado en el presente litigio.

Así las cosas, resulta necesario aclarar al Despacho que existe un error en la emisión de la Certificación expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., allegada al proceso con ocasión al Llamamiento en Garantía en contra de mi representada, en tanto, se reitera, la cobertura de dichas pólizas no se extiende a la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo en comento.

No obstante, también advertimos al Despacho que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, corresponde a la No. 2000000090, la cual sólo podrá operar si se acredita la realización del riesgo asegurado, esto es, la eventual responsabilidad que se pueda atribuir a los asegurados de dicho contrato de seguro, y sólo si no existe ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En todo caso, tal póliza resulta imposible de afectar, ante la ausencia de responsabilidad del extremo pasivo.

- **No se cumplió la condición para que surja responsabilidad a cargo de la aseguradora:**

Se propone ésta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no existe prueba que tenga capacidad de endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VMB301, y por ende a la Compañía Aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, porque como es sabido, el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, de modo que, sin existir prueba siquiera de la injerencia del actuar del conductor del vehículo VMB301 en el accidente de tránsito, motivo de éste pleito, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

En las condiciones generales de la póliza No. 2000000090, se consignó lo que a continuación se transcribe, refiriéndose al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

"(...) 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

Considerando lo anterior y siendo claro que no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo VMB301, asegurado por la póliza en comento, no se realiza el riesgo asegurado por la Compañía.

En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí, que surge la necesidad de que el hecho motivo de reclamación sea imputado al conductor del vehículo VMB301, de manera que y como consecuencia del contrato de seguro expedido por Compañía Mundial de Seguros S.A., ésta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que claramente no ocurre en este litigio porque en efecto, los requisitos para que sea configurada responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo VMB301, no fueron acreditados.

En los anteriores términos, solicito al señor Juez tener por probada la excepción antes propuesta.

- **Inexistencia de obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real del perjuicio:**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo VMB301 y consecuentemente, de

Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto si la responsabilidad civil extracontractual es endilgada a los demandados, las exageradas sumas de dinero reclamadas por el demandante deben ser reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente dañado y luego, al contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1084 del Código de Comercio, señala: "... la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, **no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro**"; en la misma línea, el artículo 1089 ibídem indica: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda no se sujetan ni al valor real de la cosa, como se recordará, ni al daño que supuestamente se produjo, en caso de que fuera considerada probada responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada.

Sea el momento para traer a colación lo que al respecto la Corte Suprema de Justicia³², citando a Luis Benítez de Lugo Reymundo³³, enseña:

«El daño... debe apreciarse en comparación con el valor real del objeto, porque el seguro es un contrato de indemnización cuya finalidad, excluida toda idea de lucro, es restablecer las cosas garantizadas en el ser y estado en que se encontraban antes del siniestro, mediante la reparación del valor de la misma posición que tenía al sobrevenir el desastre; el asegurador, para indemnizar los daños, debe colocarse, por tanto, donde estaba el asegurado en aquel momento, reemplazándole en la situación en que se hallaba inmediatamente antes de producirse el siniestro. A este fin, para determinar la indemnización, es necesario considerar, en primer término, el valor real del objeto asegurado en el día de la ocurrencia del suceso previsto». (Negrita fuera de texto original).

En ese orden, si en gracia de discusión se tomara por probada y efectiva la responsabilidad del señor Arzayús Castillo, como conductor del vehículo VMB301, es claro que no pueden acogerse las pretensiones de la demanda en los términos que reclama la parte demandante, pues en ellas es notorio su interés de lucro injustificado, como se ha enseñado a lo largo de este escrito, resaltando principalmente que las cuantías que reclama sobrepasan el valor de la motocicleta, como se corrobora en la consulta realizada al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, donde la motocicleta propiedad del demandante registra para la fecha de la presente contestación, un valor comercial equivalente a dos millones sesenta mil pesos (\$2.060.000):

³² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC1916-2018 de 31 de mayo de 2018.

³³ Luis Benítez de Lugo Reymundo, *Tratado de Seguros*, Volumen II, Instituto editorial Reus, Madrid, 1955, p. 11.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Avalúos

Resoluciones

Solicitudes

Valor Comercial

Periodo Gravable:	2019
Tipo Vehiculo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Linea:	CB 125E (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Valor Comercial:	\$2.060.000

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse una pretensión que supera el valor del perjuicio, pues si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma se sujetará solo al valor real de la motocicleta, mucho más cuando no se encuentra acreditado que la presunta pérdida sea una consecuencia del accidente de tránsito que pretende endilgarse a la parte pasiva.

No puede perderse de vista que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado. Por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debidamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia³⁴ en reiteradas ocasiones:

(...) le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo**; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento***

³⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento. (Negritas por fuera del texto original).

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción, para que en el remoto caso de proferirse un fallo condenatorio al extremo pasivo, el mismo se ajuste a los perjuicios efectiva y debidamente probados en el devenir procesal.

- **El contrato de seguro es de carácter indemnizatorio:**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a Compañía Mundial de Seguros S.A. al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*Respecto del asegurado, los **seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.* (Negrita fuera del texto original).

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015, en el que se vio involucrado el conductor del vehículo VMB301, asegurado por la Compañía, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada ésta excepción.

- **Marco de los amparos otorgados y condiciones del seguro:**

Se propone ésta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi representada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, solo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado en los términos de su cobertura. Lo anterior quiere significar que si hubiere lugar a responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*"; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, ésta

se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza No. 2000000090, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

En el caso que hoy nos ocupa, en el remoto e improbable evento en que se profiera un fallo adverso a la parte pasiva, los amparos que operarían corresponden a *Daños a bienes de terceros* y *Lesiones o muerte a 1 persona*, cuyo valor asegurado equivale a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, equivalen a la suma de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38.661.000), sin perjuicio del deducible pactado, por lo que, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, ésta no podrá exceder la suma antes indicada, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho que al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

- **En las condiciones de la Póliza No. 2000000090 se pactó un deducible a cargo del asegurado.**

Se plantea ésta excepción, para que, si en gracia de discusión se profiriera un fallo condenatorio al extremo pasivo, y en consecuencia, a mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza; puntualmente, tratándose de *Daños a bienes de terceros*, se pactó un deducible del diez por ciento (10%) mínimo un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tal deducible,

corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

En ese orden, solicito que, en caso de que se emita una sentencia adversa a los intereses de mi representada, la obligación indemnizatoria de ésta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, para que de llegar a configurarse los presupuestos consagrados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el H. Juez declare en el fallo que operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues mi representada en calidad de llamada en garantía, desconoce las eventuales reclamaciones extrajudiciales que con ocasión de los hechos objeto de la demanda, ha formulado el demandante a la sociedad convocante, diferentes a la acción incoada en su contra.

- **Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta

no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Documento denominado Querella, de fecha 16 de diciembre de 2015.
2. Acta de derechos y deberes de las víctimas, expedida por la Fiscalía General de la Nación.
3. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-02600-2015, de 16 de diciembre de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga.
4. Formato de Consentimiento Informado para la realización de exámenes Clínico-Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas Forenses y otros procedimientos forenses relacionados, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 16 de diciembre de 2015.
5. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00026-2016, de 06 de enero de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga.
6. Formato de Consentimiento Informado para la realización de exámenes Clínico-Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas Forenses y otros procedimientos forenses relacionados, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 06 de enero de 2016.
7. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00741-2016, de 06 de abril de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga.
8. Formato de Consentimiento Informado para la realización de exámenes Clínico-Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas Forenses y otros procedimientos forenses relacionados, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 06 de abril de 2016.
9. Constancia de Proceso de Investigación y Judicialización, de fecha 21 de abril de 2016, emitida por la Fiscalía General de la Nación.
10. Documento Datos de Incapacidad de José Bolívar Villareal Herrera, emitido por RedesIMAT.
11. Documentos de Evoluciones Médicas de José Bolívar Villareal Herrera, emitidos por RedesIMAT.
12. Incapacidad médica No. 2344, emitida por RedesIMAT.
13. Copias de Documentos de Orden Médica de José Bolívar Villareal Herrera, emitidos por RedesIMAT.
14. Copia de Diagnóstico fractura de hueso del metatarso (S923), suscrito por Lorena Salcedo Ospina, emitido por RedesIMAT.
15. Copias de Recibos por valor de tres mil setecientos pesos (\$3.700), presuntamente suscritos por Walter Bermúdez, en las siguientes fechas:
 - 09 de diciembre de 2015.
 - 11 de diciembre de 2015.

- 18 de diciembre de 2015.
 - 23 de diciembre de 2015.
 - 16 de enero de 2016.
 - 25 de enero de 2016.
 - 21 de febrero de 2016.
 - 23 de febrero de 2016.
 - 25 de febrero de 2016.
 - 19 de febrero de 2016.
 - 21 de febrero de 2016.
 - 19 de febrero de 2016.
 - 25 de febrero de 2016.
 - 27 de febrero de 2016.
 - 29 de febrero de 2016.
 - 31 de febrero de 2016.
 - 03 de marzo de 2016.
16. Copia de Recibo de caja menor sin número, de fecha 29 de septiembre de 2017, por valor de seis mil pesos (\$6.000).
 17. Copia de Factura de venta No. G 366258, de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por SITT Buga.
 18. Copia de Factura No. P49051, de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por SITT.
 19. Copia de Comprobante de pago No. 285150211253-1, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí
 20. Copia de presunto recibo de pago sin número, de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrito por Diego Nairo.
 21. Copia de presunto recibo de pago sin número, de fecha 17 de diciembre de 2005.
 22. Documento emitido por Tuluá Motos S.A., de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por Yeison Bastidas Villareal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- i. Copia de la Póliza No. 2000000090 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- ii. Copia de las condiciones generales de la Póliza No. 2000000090 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- iii. Consulta al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, sobre el avalúo comercial para el año 2019, de la motocicleta de placa PAG02C.

TESTIMONIOS

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del siguiente testimonio:

i. Jinneth Hernández Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali, cuyo objeto de prueba del testimonio será aclarar que las pólizas No. 2000000086 y 2000000087 no cubren el vehículo VMB301, involucrado en el accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2015 y por tanto, no es posible afectar los mentados contratos de seguro.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

La parte convocante, en la dirección consignada en el escrito del Llamamiento en Garantía.

Mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., en la calle 22N No. 6AN – 24, oficina 1003 de la ciudad de Cali.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co

Cordialmente



LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN

C.C.No. 1.151.948.663.

T.P. No. 269.409 del C. S. de la J.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000000090	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	24/07/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas		15/09/2015		0:00 Horas	29/05/2016		257	
0:00 Horas		29/05/2016		257	0:00 Horas		15/09/2015	
0:00 Horas		29/05/2016		257	0:00 Horas		29/05/2016	
TOMADOR	EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S A						No IDENTIDAD	891901074
DIRECCION	CALLE 5 A NO 23 - 08						TELEFONO	5572752
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS						No IDENTIDAD	891901074
DIRECCION							TELEFONO	891901074
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						No IDENTIDAD	
DIRECCION							TELEFONO	

COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS			60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA			60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS			120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL			INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL			INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES			INCLUIDO	
PLACA: VMB301				
MARCA: DAEWOO				
MODELO: 1999				
NUMERO DE MOTOR: G15MF726085B				
CLASE: TAXI				

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañIA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000000090	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	24/07/2019	SUC EXPEDIDORA		#N/A	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 15/09/2015	0:00 Horas del 29/05/2016	257	0:00 Horas del 15/09/2015	0:00 Horas del 29/05/2016			

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIRE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

Señor(a) Ciudadano (a):
LINA MARCELA MEDINA ROLDÁN
1151948663

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 29 de julio de 2019 a las 05:29 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2019 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	HONDA
Línea:	CB 125E (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	125
Modelo:	2012
Base Gravable:	\$2.060.000

Original Firmado

Basilio Prieto Baquero

Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre